



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 108 de 2014

Florencia, Diciembre, 02, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que en se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de la señora YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.620.694 expedida en Florencia, no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1363 del 06 de noviembre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"* procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, la cual se publicará en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1363 del 06 de noviembre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicha resolución procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA

Anexo: Copia de la Resolución N° 1363 del 06 de noviembre de 2014, en 4 folios y 07 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

C:\Caquetá\Decomisos\Flora\Procesos A. Santionatorios A - Flora\PS 2012\Decomisos Guadua\Auto DTC No. OJ 0038 de 2013

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1363, 06 NOV. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-38-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 03 de junio de 2013, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de CATORCE (14) VARAS de guadua (Angustifolia), aduciendo como causal del decomiso *"movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional"*.

Que a través del acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre de fecha 04 de junio de 2013, el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, estima como avalúo

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1363, 06 NOV. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

comercial del subproducto forestal incautado CATORCE (14) varas de guadua, aproximadamente UNO PUNTO DOS METROS CUBICOS (1.2 m³) en la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00) Mcte.

Que en ese orden de ideas, se emite el Concepto Técnico No. 340 de fecha 21 de Mayo de 2013, por parte del contratista JUAN PABLO TORRES RIOS.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-038-13, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0038 – 2013, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.620.694 de Florencia por movilización ilegal de guadua"*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 1932 del 25 de julio del 2013 y DTC - 0005 del 3 de enero de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a la señora YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, publicando el AVISO No. 001 - 2014 en un lugar de acceso al Público de la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA el día 27 de enero de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 038 – 2013 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.620.694 de Florencia por movilización ilegal de guadua"*, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

Que el día catorce (14) de febrero del 2014 venció en silencio el término procesal para presentar descargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 031 de fecha el 17 de febrero de 2013 declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas

34

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 1363, 06 NOV. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 
---	---	---	--

adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 18 de febrero del 2014 y se comisiona al contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, de fecha 03 de junio de 2013, suscrita por el patrullero WILLIAM PARRA, donde consta la retención de CATORCE (14) varas de guadua (*Angustifolia*), patrullaje preventivo en el sector Puente sobre el Rio Pescado realizado por la Policía Nacional, acantonada en el Municipio de Belén de los Andaquies Caquetá, como causal de decomiso no poseer salvoconducto.
2. Acta de decomiso preventivo realizada el día 4 de junio de 2013, suscrita por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, donde consta el decomiso de CATORCE (14) varas de guadua (*Angustifolia*), aproximadamente UNO PUNTO DOS (1.2 M³), en buen estado, los productos forestales en materia de aprehensión preventiva de especímenes de flora (Guadua) se encuentran asentadas en el Comando de Policía de Belén de los Andaquies..
3. Acta de avalúo de fecha 04 de junio de 2013 realizada por el contratista JUAN PABLO TORREZ RIOS, donde consta que la especie decomisada corresponde CATORCE (14) tacos de guadua (*Angustifolia*), aproximadamente UNO PUNTO DOS (1.2 M³) METROS CÚBICOS, en buen estado, con un avalúo comercial de ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) Mcte.
4. Concepto Técnico No. 0340 de fecha 20 de junio de 2013, emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS.
5. Informe Técnico de acuerdo al artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS (FI 29-32 C1).



RESOLUCIÓN No. 1363, 06 NOV. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95, establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes

23

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 1363, 06 NOV. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 
---	---	---	--

centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, se observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.620.694 de Florencia, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, emite informe técnico de fecha 03 de Septiembre del 2014.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por la señora YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No.40.620.694 de Florencia, es constitutiva de una infracción administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo



RESOLUCIÓN No. 1363, 06 NOV. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada, quien fue hallada en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que la señora YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.620.694 de Florencia, con su accionar no se encuentra amparada bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable la señora YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.620.694 de Florencia, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 038 – 2013 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico¹ que obra a folio 29 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor (a) ambiental a YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.620.694 de Florencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra de la señora YAKELINE ROJAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 40.620.694, el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal incautado según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

¹ Informe Técnico PS-06-18-001-038-13. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

36

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 1363, 06 NOV. 2014 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"		
---	--	---	---

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá